

**INSPECCIONADO: C. [REDACTED]**  
**EXP. ADMVO. No. PFFPA/11.3/2C.27.2/00013-2024**  
**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/11.1.5/1487-2024-088**  
**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 05 DE AGOSTO DEL 2024.**

VISTOS: Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/11.3/2C.27.2/00013-24, abierto a nombre del C. [REDACTED]. Esta Autoridad emite el siguiente:

### **RESULTANDO**

PRIMERO: - En fecha 14 de mayo del 2024, la Mtra. Cisselle Georgina Guerreo García Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, emitió orden de inspección en materia de forestal extraordinario número PFFPA/11.3/2C.27.2/00064-2024 para el efecto de realizar una visita de inspección ubicada en los terrenos forestales del municipio de C. [REDACTED].

SEGUNDO. - Que, en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 15 de mayo del año 2024, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/00064-24 en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. - En fecha 24 de abril del 2024, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento, en la cual se le dio a conocer al inspeccionado el inicio de procedimiento administrativo, las medidas correctivas y de seguridad.

CUARTO: - Con fecha 25 de julio del 2024 esta autoridad emitió el Acuerdo de Alegatos notificada por estrados el día 26 de julio del 2024 por estrados, en cual se le otorga el termino de 03 días hábiles para que comparezca ante esta autoridad y presente por escritos sus alegatos a lo que no hizo uso de este derecho y una vez transcurrido el termino de Ley, se da por notificado.

QUINTO: - Atento a lo anterior y:

### **CONSIDERANDO**

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II,, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 28 del mes de Julio del año 2022, 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161,



162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y artículo Primero, Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgan a la suscrita Encargada competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto Regular y Fomentar la Conservación, Protección, Restauración, Producción, Ordenación, el Cultivo, Manejo y Aprovechamiento de los Ecosistemas Forestales del País y sus Recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación.

II.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- La orden de inspección en materia forestal extraordinaria No. PFPA/11.3/2C.27.2/00064-2024 de fecha 14 de mayo de 2024.
- El acta de inspección número 11.3/2C.27.2/00064-24 de fecha 15 de mayo del 2024.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

#### a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:



## LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.*

*En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.*

*ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.*

*Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.*

*ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.*

*En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.*

*En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.*

*ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.*

*A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.*

*Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.*

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.



Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 28 del mes de Julio del año 2022, 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y artículo Primero, Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Encargado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracciones VIII, XII, XIII, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

*ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.*



Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

**DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** *Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.  
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994.  
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

**DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena.*

Quinta Época:  
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.  
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.  
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.  
Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

**ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL.** *Un acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.*

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcózar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos.  
Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.



**III.-** De las constancias que integran y forman el expediente administrativo en el cual se actúa, se procede al estudio de las mismas siendo estas:

**1.-** Verificar la existencia de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo Primero, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Al momento de la inspección, el Visitado no presenta autorización de Cambio de Suelo en Terrenos forestales.

**2.-** En caso de contar el inspeccionado con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos: Título Tercero de los procedimientos en materia forestal, capítulo II (autorizaciones avisos y registros) sección sexta (referente cambio de uso de suelo en terrenos forestales), en cuanto hace a los artículos 138, 139, 141, 143, 145, 148, 149, 150 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre del año 2020); 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.

Al momento de la inspección el Visitado no presenta autorización de Cambio de Suelo en Terrenos forestales, por lo que no es posible verificar términos y condicionantes.

**3.-** En caso de haber realizado aprovechamiento de materias primas forestales derivado de las acciones de cambio de uso de suelo, se verificará su realización bajo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable, sin que dichas actividades deterioren, impacten o dañen las condiciones del equilibrio ecológico del ecosistema forestal, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración sustentable y capacidad productiva de los terrenos forestales, para llevar a cabo la(s) obra(s) o proyecto al rubro citado.

Al momento de la visita de inspección no se observa aprovechamiento de materias primas forestales.

**4.-** Verificar si en los Terrenos sujeto a inspección por su acción u omisión ocasiona directa o indirectamente un daño al ambiente: pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de su condiciones químicas, físicas, o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, a que hacen referencia los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Al momento de la inspección se puede observar que dentro del predio sujeto a inspección se encuentran individuos vegetales derrumbados, a los cuales, es fácilmente identificable un tronco principal y su corteza leñosa, por lo que se deduce que son individuos forestales arbóreos, los que se encuentran Derrumbados. Se observa una superficie en la cual se arrancaron los individuos arbóreos con evidencia de haber sido utilizada maquinaria pesada, por observarse rastros de marcas de cintas metálicas conocidas como orugas durante todo el trazo del área afectada, al final se observa una maquinaria tipo D8 con tracción de oruga y con una pala de arrastre al frente, la cual, tiene pegado tierra de monte, trozos de corteza y tronco de individuos arbóreos.

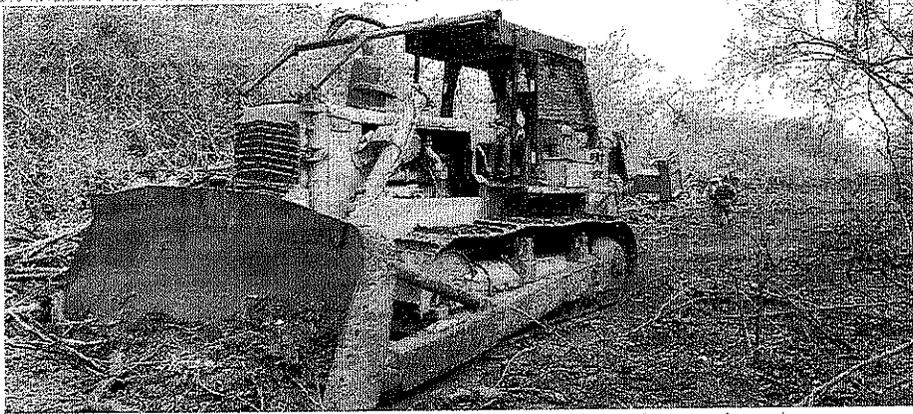


Figura 1. Maquinaria encontrada dentro del lugar inspeccionado.

Se observan individuos derribados con diámetros que van de los 6cm hasta los 25cm de diámetro normal. Con altura de los individuos afectados de entre 4m hasta los 12m de altura, por lo que el tipo de vegetación que se encontraba en el lugar corresponde a Selva baja con base a la clasificación del INEGI y por las características de los restos de los árboles de la vegetación afectada. Se identifican individuos de las especies comúnmente conocidas como Subin, Boxcatzin, Cola De Lagarto, Palo Colorado, Sacpich, Naranjillo, Tabaquillo, Cascarillo, Palo Gas, Popistle, Ramon, Pucte, Chaca Rojo, Nance, Chacte Viga, Chechem Blanco, Sacchaca, entre otras. Toda esta afectación se observa en una superficie compacta de más de 1500 metros cuadrados, que se encuentra rodeada de vegetación forestal en los rumbos Sur, Este y Oeste, al rumbo Norte se observan cultivos Agrícolas. Asimismo, se observa vegetación arbórea derribada a lo largo de un trayecto en línea recta, figurando un camino o brecha de aproximadamente 10 metros de ancho con una longitud de 2,287metros. Las actividades se estima que tiene un tiempo de aproximadamente 15 días de haberse realizado, toda vez que se pueden observar la tonalidad verde de las hojas en los individuos derribados y los troncos se observan hidratados y la corteza todavía se encuentra pegada al tronco. Determinándose que el lugar corresponde a un terreno forestal arbolado con vegetación de Selva baja, en el cual, se realizaron actividades de remoción de la vegetación forestal. Por lo que se determina que por las actividades realizadas se ven afectadas las siguientes elementos naturales y servicios ambientales, que se describen a continuación.

- **Paisaje:** Se observa deforestación de terrenos forestales arbolados en el terreno inspeccionado como resultado del Arranque y derribo de los Arboles, lo que afecta la dinámica regional de los ecosistemas, al eliminar la interconexión existente entre los macizos forestales, que son los espacios en los cuales se refugian y/o reproducen las especies de fauna asociadas a cada uno de los diferentes tipos de vegetación. Lo que ocasiona que la competencia por los espacios aumente, modificando la riqueza y abundancia de especies en estos relictos de vegetación.
- **Vegetación:** La remoción de la vegetación, elimina especies endémicas completas o partes importantes del acervo genético de ciertas especies, originando cambios en la estructura y composición de la vegetación; la vegetación adyacente en pie es susceptible y más vulnerable a los golpes del viento, a los incendios, a las cortas ilegales y a la agricultura migratoria. Asimismo, con la remoción de la cubierta vegetal por un lado se disminuirá la tasa de captura de carbono. Y por otro se generan fracturas o discontinuidades en la matriz de paisaje, alterando los corredores biológicos naturales.
- **Suelo:** Los suelos desprovistos de vegetación son muy sensibles a la erosión eólica y laminar, haciéndose propensos a una lixiviación rápida de nutrientes y endureciéndose, mientras que la micro flora, micro fauna se disminuirá y se alterara por exposición completa a la luz solar por la pérdida total de la cubierta vegetal, a su vez, los cambios en la microbiología afectan perjudicialmente a la descomposición y transferencia de nutrientes. Asimismo, la desaparición de micorrizas puede, especialmente, retrasar o impedir el restablecimiento de muchas especies arbóreas que se alimentan en simbiosis con estos hongos del suelo; es de mencionarse también, que la remoción de vegetación deja en el suelo una baja saturación de bases, un horizonte "A" delgado, una micro fauna dominada por hongos más que por bacterias, con una descomposición lenta de materia orgánica, gran variación de PH y en general una fertilidad natural baja; mientras que las emisiones de carbono a la atmósfera originadas por el cambio en el uso del suelo, se estima en 50 toneladas por hectárea que habían sido fijadas al suelo, por lo cual. En resumen, el suelo resulta degradado y con características que no son óptimas para la producción agropecuaria.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SUBDIRECCIÓN JURIDICA

- **Fauna:** La remoción de la vegetación existente en el sitio aumenta el desplazamiento de especies de aves que hacían uso de la vegetación como zonas de descanso, refugio y/o reproducción. Modificando los patrones de distribución e incentivando la modificación de las rutas migratorias de las aves. De igual forma se elimina la protección de la fauna existente, dejando expuestas a las especies contra depredador o cazadores.

- **Recurso hídrico:** En los suelos desprovistos de vegetación se disminuye la captación y absorción (infiltración), de agua de lluvia, afectándose la recarga de mantos acuíferos; lo cual se traduce en menores caudales de agua en la parte baja de la cuenca, perjudicándose los aprovechamientos de agua para agricultura y uso doméstico; asimismo, la remoción de la vegetación origina mayores volúmenes de escorrentía superficial y respuestas más rápidas de escorrentía a las precipitaciones provocando erosión hídrica e inundaciones y daños en partes más bajas de la región .

5.- Que el inspeccionado exhiba en Original o copia debidamente certificada del Programa de Manejo Forestal vigente, para el lugar sujeto de inspección, en términos del artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.

Al momento de la inspección el visitado no exhibe su programa de manejo forestal vigente y manifiesta que no se encuentra realizando actividad de aprovechamiento forestal alguno.

6.- Que el inspeccionado presente sus informes anuales avalados por el responsable técnico, en su caso, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal vigente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en Vigor.

Al momento de la inspección el visitado no presenta documento alguno relacionado con este Punto.

7.- Que el inspeccionado exhiba en original al personal actuante la documentación que utilice y haya empleado para la salida, comercialización y aprovechamiento de las materias primas Forestales Maderables, Productos y Subproductos, (REMISIONES forestales, copias fieles y originales respectivamente, otorgados por la secretaria de medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad con lo establecido en el numeral 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Al momento de la inspección el visitado no presenta documentación al respecto, toda vez que manifiesta que no realiza comercialización y/o aprovechamiento de recursos forestales.

8.- Los inspectores Federales actuantes procederán a realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el objeto de detectar si en este se realizan o se han realizado obras y actividades tales como la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales, para destinarlos a actividades no forestales, delimitando la totalidad del predio sujeto de inspección mediante un polígono, ubicándolo mediante geoposición, procediendo a delimitar el polígono, de la superficie donde se realizó las actividades de remoción de vegetación.

En atención al desahogo de este punto, los inspectores anteriormente referidos en compañía del Visitado y Los testigos, procedimos a realizar recorridos dentro de la superficie ordenada para inspección, observándose lo siguiente.

La superficie total inspeccionada que abarca la orden de inspección, es de aproximadamente de 80 hectáreas. Durante el recorrido realizado dentro del polígono inspeccionado, es posible observar una superficie compacta en la cual, se han realizado actividades de arranque y derribo de vegetación arborea, que en su conjunto suman una superficie afectada de vegetación forestal de 2.287 hectareas. La cual, se encuentra delimitada por las coordenadas geograficas que se enlistan en la tabla siguiente. Tabla 1. Coordenadas que delimitan la superficie afectada por actividades de arranque y derribo de vegetación forestal.

Vértice	Coordenada geográfica
1	N19° 19' 13.9" W90° 22' 00.3"
2	N19° 19' 13.9" W90° 22' 00.6"
3	N19° 20' 28.0" W90° 22' 00.7"
4	N19° 20' 28.0" W90° 22' 00.4"





La Información cartográfica recabada en campo, se grabó con apoyo de un Dispositivo GPS Marca Garmin Modelo map 78s, con el cual se tomaron las Coordenadas Geográficas en Datum WGS84 y los vértices de los polígonos que se delimitaron durante el recorrido. Toda la información se procesó con un error muestral de  $\pm 5m$  en promedio. Las mediciones del largo y diámetro de los árboles derribados se realizaron con ayuda de un Flexómetro de la marca Truper.

**9.-** Verificar si dicha autorización para el cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuenta con la inscripción en el Registro Forestal Nacional, tal y como lo establece el numeral contenida en el artículo 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.

Al momento de la inspección no se presenta la autorización para el cambio de uso de suelo por lo que no es posible verificar este punto.

**10.-** Verificar si el inspeccionado cuenta con modificación o ampliación a la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y que dicha ampliación de ejecución del cambio de uso de suelo sea el establecido en la autorización respectiva, de conformidad con lo establecido con el artículo 95 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.

Al momento de la inspección no se presenta la autorización para el cambio de uso de suelo por lo que no es posible verificar este punto.

**11.-** El inspeccionado deberá exhibir al personal actuante el depósito realizado ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, tal y como lo establece el artículo 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.

Al momento de la inspección no se presenta el depósito realizado ante el Fondo Forestal Mexicano. Toda vez que no cuenta con la autorización señalada en el numeral 1.

**12.-** Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por todo lo anterior, se concluye que el lugar inspeccionado ubicado en el **Terrono forestal del municipio de Champotón, estado de Campeche, ubi**

**Son terrenos forestales arbolados, en donde se han realizado actividades de Arranque y derribo de vegetación forestal arbórea afectando una superficie de aproximadamente 2.287 hectáreas de Terrenos forestales arbolados con vegetación de Selva Baja Espinosa Subperennifolia, lo cual, coincide con la clasificación de la Capa de Uso de Suelo Y Vegetación serie 7 publicada por el INEGI, por el cual, se concluye que se llevó a cabo una Remoción de vegetación forestal en terrenos forestales arbolados. Se hace mención que al momento de la inspección no se encontró a personas realizando actividades de Tala, arranque, Derribo y/o Remoción de la vegetación forestal y al encontrarnos ante la posibilidad de una Degradación forestal, Desertificación del terreno o un desequilibrio ecológico grave, con fundamento en lo previsto por el Artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente fracción I y el artículo 47 del Reglamento interior de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales y con base a la orden de inspección PFFA/11.3/2C.27.2/00064-2024 con fecha del día 14 del mes de mayo del año 2024, en este momento se impone como medida de seguridad, la Clausura Total Temporal de todas las actividades relacionadas con el Arranque, Derribo y Remoción de la vegetación forestal, con fines de deforestación de terreno forestal arbolado. De igual manera, se realiza el Aseguramiento precautorio de un bien ubicado dentro del polígono inspeccionado, correspondiente a una maquinaria pesada tipo D8 de color amarillo, con tracción de oruga y pala de arrastre al frente, con gancho en la parte posterior, de la marca Caterpillar y con el número de serie 77V14026P, la cual, se deja bajo depósito administrativo al Visitado, el C. **Y como lugar de la depositaria el predio inspeccionado y como referencia en la coordenada geográfica:****



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Derivado de lo anterior, el interesado no compareció ante esta oficina de representación de protección ambiental.

Por lo que, no se subsanó, ni desvirtuó las irregularidades observadas en la visita de inspección de fecha 15 de mayo del 2024, ya que **no se presentó la autorización correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades de cambio de uso de suelo.** Por lo que, estos supuestos de infracción encuadran en:

**a) Supuesto de infracción en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que dice: Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.**

**b) Supuesto de infracción en el artículo 155 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dice: Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales.**

En ese sentido, en fecha 24 de abril del 2024 esta autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento en la cual se le hizo del conocimiento de las irregularidades observadas en la visita de inspección de fecha 15 de mayo del 2024 y los supuestos de infracción.

Y en el punto Cuarto de este mismo acuerdo, se ordenó la medida de seguridad consistente en:

*“CUARTO. - Con fundamento en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente esta autoridad **RATIFICA** la medida de seguridad impuestas en el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/00064-2024 de fecha 15 de mayo del 2024, consistente en:*

*“con fundamento en lo previsto por el Artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fracción I y el artículo 47 del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con base a la orden de inspección **PFPA/11.3/2C.27.2/00064-2024** con fecha del día **14** del mes de **mayo** del año **2024**, en este momento se impone como medida de seguridad, la **Clausura Total Temporal** de todas las actividades relacionadas con el Arranque, Derribo y Remoción de la vegetación forestal, con fines de deforestación de terreno forestal arbolado. De igual manera, se realiza el **Aseguramiento precautorio** de un bien ubicado dentro del polígono inspeccionado, correspondiente a una maquinaria pesada tipo D8 de color amarillo, con tracción de oruga y pala de arrastre al frente, con gancho en la parte posterior, de la marca Caterpillar y con el número de serie 77V14026P, la cual, se deja bajo depósito administrativo al Visitado, el C. [REDACTED] como lugar de la depositaria el predio inspeccionado y como referencia en la coordenada geográfica: [REDACTED] sic.)*

De lo anterior, el inspeccionado no compareció ante esta autoridad ambiental.

En ese tenor, en fecha 25 de julio del 2024 esta autoridad emitió el Acuerdo de Alegatos siendo notificada el día 26 de julio del 2024 por estrados, en la cual se le otorga el término de 03 días hábiles para que comparezca ante esta autoridad y presente por escritos sus alegatos a lo que no hizo de este derecho y una vez transcurrido el término de Ley, se da por notificado.

**IV.-** Esta autoridad, se avoca al estudio y análisis de las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección de fecha 15 de mayo del 2024 y durante el procedimiento administrativo, determinando que no se cuenta con la Autorización correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Derivado de lo anterior, el inspeccionado violó el artículo 155 fracciones VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, toda vez que no cuenta con la autorización correspondiente, emitida



Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número 11.3/2C.27.2/00064-24 de fecha 15 de mayo del año 2024, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirva de sustento lo anterior:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

**V.-** En términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución, esta autoridad determina:

**ARTÍCULO 158.-** Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, y:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y
- VI. La reincidencia.

### **A).- EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS:**

El hecho de no presentar y exhibir las documentales que acrediten las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, violento el artículo 155 fracciones VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Por lo que, se dedujo que se han realizado actividades de manera ilegal en el predio, considerando que la principal amenaza es la deforestación, cambio de uso de suelo y el aprovechamiento de estos recursos forestales, ocasionando en los ecosistemas pérdidas de hábitat, sitio de anidación y reproducción de diversas especies de fauna silvestre de las especies vegetales de tipo rastrojero, herbáceos y arbóreas, ya que son ecosistemas valiosos desde el punto de vista ecológico; con lo que se repercute negativamente en la biodiversidad genética, biodiversidad de especies y la biodiversidad de los ecosistemas, ya que dentro del papel importante de la biodiversidad, está la formación de suelo y control de la erosión, la fijación de nitrógeno, asimilación de bióxido de carbono, entre otras funciones y, que al momento de realizar estos aprovechamientos de recursos forestales, repercute negativamente en el medio ambiente y sus diversos componentes, ya que al no existir cubierta forestal, tales como vegetación tipo selvas en terrenos forestales, causando daños irreparables e irreversibles al medio ambiente, ni con multa podrán regenerar todo lo que ya afectaron el suelo y el medio ambiente, afectando lo más importante las generaciones futuras (ser humano), porque no tendrán oxígeno natural de los árboles, cada día que pase ya no hay árboles y vegetación natural,



el ser humano no hace conciencia de todo lo que conlleva a realizar actividades no reguladas e ilícitas, se afecta desde un microorganismo de suelo hasta el ser humano, cada día que pase se va sintiendo más intenso el sol, afectando a la humanidad y a los animales (todo tipo), dejando indefensos a los animales que se encuentra en estos lugares, no hay defensas para los cambios climáticos que enfrentamos ahora.

Cabe señalar, que las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- *Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.*
- *La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.*
- *El aprovechamiento sustentable, la prevención y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.*
- *Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.*

## **B).- EN CUANTO AL DAÑO CAUSADO:**

En relación a este punto, va acompañado de la gravedad, el hecho de no presentar la autorización correspondiente para el aprovechamiento forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, violento el artículo 155 fracciones VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Deduciendo de esta manera el aprovechamiento ilícitos y descontrolados de los recursos forestales maderables, considerando que la principal amenaza es el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y el aprovechamiento de estos recursos forestales, ocasionando en los ecosistemas pérdidas de hábitat, sitio de anidación y reproducción de diversas especies de fauna silvestre de las especies vegetales de tipo rastrero, herbáceos y arbóreas, ya que son ecosistemas valiosos desde el punto de vista ecológico; con lo que se repercute negativamente en la biodiversidad genética, biodiversidad de especies y la biodiversidad de los ecosistemas, ya que dentro del papel importante de la biodiversidad, está la formación de suelo y control de la erosión, la fijación de nitrógeno, asimilación de bióxido de carbono, entre otras funciones y, que al momento de realizar estos aprovechamientos de recursos forestales, repercute negativamente en el medio ambiente y sus diversos componentes, ya que al no existir cubierta forestal, tales como vegetación tipo selvas en terrenos forestales

Es importante señalar, que los daños ambientales son aquellos causados a la naturaleza, sin importar las repercusiones generadas sobre las actividades del hombre. Existe daño ambiental cuando una acción o actividad produce una alteración desfavorable en el medio ambiente o en algunos de sus componentes. El daño ambiental es producto de conductas humanas que contaminan o degradan el medio ambiente. La degradación ambiental es la disminución o el desgaste de los elementos que componen el medio ambiente, como lo son: el cambio de uso de suelo, la deforestación, la extracción de recursos naturales de una forma no sostenible, modificación del paisaje, modificación del régimen hídrico, quemadas e incendios, drenados y rellenos de ecosistemas acuáticos, introducción de organismos exóticos, uso inadecuado del suelo, etc.



Se reconoce también, que el reto principal del sector forestal en un marco de sustentabilidad será la satisfacción de la demanda de productos forestales sin afectar la capacidad de los bosques de prestar los servicios ecológicos de conservación de diversidad biológica, de alivio al cambio climático global y de protección contra la desertificación y degradación de recursos edafológicos e hídricos.

### C).- EN CUANTO EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

El desconocer la Ley, no lo exime de la responsabilidad, sin embargo, el inspeccionado no desconoce de la normatividad ambiental, por las actividades que realizó cambio de uso de suelo; ya que tiene la obligación de dar cumplimiento a la normatividad ambiental, así mismo en el acuerdo de emplazamiento de fecha 24 de abril del 2024, se le hizo saber cuáles eran la irregularidad observada en la visita de inspección de fecha 15 de mayo del 2024, se manifestara y realizara las gestiones ante la autoridad competente para regularizar las actividades que realizó, a lo que fue omiso, violentando la normatividad ambiental.

### D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

De las constancias que obran en autos se desprende en acta de inspección de fecha 15 de mayo del 2024, se le solicitó al inspeccionado que acreditara la situación económica, a lo que menciona que no contaba con esa información, posteriormente en el punto octavo del acuerdo de emplazamiento de fecha 24 de abril del 2024, se le solicitó a que aportara los documentos necesarios para que acredite su situación económica a lo que fue omiso.

El anterior razonamiento se apoya en la jurisprudencia publicada en la página 421 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 71 correspondiente al mes de noviembre de 1985, que a continuación se cita:

**"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)"

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.  
No. 71.

Tesis: Jurisprudencia

Tomó: Noviembre 1985.



Asimismo, sirve de apoyo a lo antes manifestado, la siguiente tesis judicial:



**"MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De acuerdo con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo."**

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Cuarta Parte

Página: 203

Aunando lo anterior, que el artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente, que a letra dice:

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".*

Las sanciones administrativas son una clase de acto administrativo que consiste en una sanción como consecuencia de una conducta ilícita del administrado. Han sido definidas como cualquier mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora.

El procedimiento para imponer las sanciones administrativas se deberá ajustar a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Respecto de las características y términos de este procedimiento. La sanción administrativa cumple con los siguientes objetivos.

**PREVENTIVOS O REPRESIVOS.**- Son las omisiones que se observaron al momento de la visita de inspección y que esta autoridad hace del conocimiento del particular, previniéndolo para que en el plazo de cinco días hábiles subsana y desvirtué los mismos, en este caso el aprovechamiento de recursos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**CORRECTIVOS O DISCIPLINARIOS.** - Son las omisiones que no se dieron cumplimiento al momento de la visita de inspección y durante los cinco días hábiles que esta autoridad otorgo, por lo que se inicia procedimiento administrativo, otorgándoles un plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.

**TRIBUTARIOS O DE CASTIGO.** - Es cuando esta autoridad al observar la omisión de dar cumplimiento a las medidas preventivas y correctivas impuestas al particular, esta autoridad impone la sanción o castigo que amerite por el incumplimiento a la Normatividad Ambiental.

**E).- EN CUANTO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;**



En el presente caso el beneficio que obtiene el inspeccionado al infraccionar disposiciones de carácter ambiental que lo sujetan a dar cumplimiento debido por las actividades que realiza, es netamente económico.

### F).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.

De las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no fue encontrado procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] como reincidente en las irregularidades detectadas en materia forestal.

**VI.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción sujetas al presente asunto, además de haberse realizado en contravención a las disposiciones federales aplicables, que estas obras ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, y IV, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer la sanción consistente:

**A) Decomiso definitivo de la maquinaria tipo D8 de color amarillo, con tracción de oruga y pala de arrastre al frente, con gancho en la parte posterior, de la marca Caterpillar, con número de serie 77V14026P,** instrumento que era utilizado para realizar las actividades de cambio de uso de suelo, el cual fue asegurado al momento de la visita de inspección y circunstanciado en el acta de inspección de fecha 15 de mayo del 2024, el cual quedo bajo la depositaria del C. [REDACTED] resguardado en el predio inspeccionado en las coordenada geográfica: N19° 19' 13.9", W90° 22' 00.4 y hasta la presente fecha no fue acreditado ante esta autoridad ambiental la propiedad de la misma.

Por lo que, se ordena a la Subdelegación de Recursos Naturales gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se traslade al predio ubicado en terreno forestal del municipio de [REDACTED] estado de Campeche, ubicado dentro de las Coordenadas Geográficas: N19° 19' 10.7", W90° 21' 53.6"; N19° 19' 10.6", W90° 22' 06.2"; N19° 20' 30.5", W90° 22' 05.0"; N19° 20' 31.9", W90° 21' 55.4" en Datum WGS84, y realice el decomiso definitivo y traslado de la maquinaria tipo D8 de color amarillo, con tracción de oruga y pala de arrastre al frente, con gancho en la parte posterior, de la marca Caterpillar, con número de serie 77V14026P, la cual se encuentra baja la depositaria del C. [REDACTED] y resguardado en el predio inspeccionado en las coordenadas geográficas ubicadas en N19° 19' 13.9", W90° 22' 00.4.

De conformidad en el párrafo penúltimo y ante penúltimo de los párrafos del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que dice:

.....[...]  
[...]

*La Procuraduría podrá determinar algunos de los destinos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o bien transferir los bienes decomisados al Instituto Nacional para Devolver al Pueblo lo Robado, quien los podrá enajenar de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.*

*Los recursos económicos provenientes de las multas y los obtenidos por los procedimientos de venta a que hace referencia el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a la inspección y vigilancia forestal, de conformidad con las disposiciones aplicables" (Sic).*

**B).-** Con fundamento en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad ambiental ordena la sanción consistente en:



## LA CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL ARRAQUE, DERRIBO Y REMOCION DE LA VEGETACIÓN EN EL PREDIO.

Así mismo, en caso de incumplimiento a esta sanción, de acuerdo al capítulo IV del Código Penal Federal en relación con los delitos contra la gestión ambiental, señalado en el artículo 420 Quáter fracción V, que a letra dicen:

**“Artículo 420 Quáter.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:**

**Fracción V.- No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesaria para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga” (Sic).**

C).- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 EN RELACIÓN CON EL 99 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, **SE ORDENA LA VEDA DE LOS TERRENOS FORESTALES UBICADOS EN EL MUNICIPIO [REDACTED], UBICADO DENTRO DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: [REDACTED]**

[REDACTED] para efectos de que NO se le otorgue ningún tipo de autorización, apoyos e incentivos económico que se solicite para destinarlos en dicho predio, toda vez, que se afectó una superficie total de aproximadamente **2,287 hectáreas** de terrenos forestales donde se han realizó actividades de arranque, derribo y remoción de vegetación forestal arbórea afectando vegetación de selva baja espinosa subperennifolia, lo cual, coincide con la clasificación de la Capa de Uso de Suelo Y Vegetación serie 7 publicada por el INEGI, sin contar con la autorización de la autoridad competente SEMARNAT, para su realización.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** - Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de los predios, por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el Considerando II, III, IV, V y VI de la presente resolución, violentando el artículo 155 fracciones VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**SEGUNDO:** - Se ordena gírese oficios a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Comisión Nacional Forestal, para su conocimiento.

**TERCERO:** - Interpóngase denuncia penal ante la autoridad competente, para lo correspondiente.

**CUARTO:** - Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

**QUINTO:** - Se le hace saber al interesado que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución

**SEXTO:**- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de COMUTAR el monto de la multa en la presente resolución, de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, presentando la solicitud y el proyecto respectivo, de lo contrario se entenderá en sentido negativo dicha opción.

**SEPTIMO:** - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita San Francisco de Campeche, Campeche.

**OCTAVO:**- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html); así como en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas sin número, colonia La Ermita en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**NOVENO:** - Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 981 81 52392.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

**DECIMO:-** Con fundamento en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad ordena notificar personalmente al C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LOS PREDIOS**, en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]; con copia con firma autógrafa del presente resolutivo.

Así lo acordó y firma la **MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/20222, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

LMN



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación Campeche

36/2024

## CEDULA

C. [REDACTED]  
PRESENTE.-

En la localidad de San Francisco de Campeche, Mpio. de Campeche, Edo. de Campeche, siendo las 15:25 horas del día, de fecha 13 de agosto del año 2024, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio 03319 expedida a su favor por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], en busca del C. [REDACTED]

[REDACTED] a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 05 de agosto del año 2024, No. PFPA/11.15/1487-2024-088, emitido por la encargada de la PROFEPA, Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.3/2C.27.2/00013-2024; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial para votar, clave: [REDACTED], y quien dijo tener el carácter de representante legal, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 09 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

EL NOTIFICADOR

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

EL NOTIFICADO

[REDACTED]



1970

1971

1972

1973